

Monitoreo de la Unidad Ejecutora FONDECYT, para su conocimiento y fines pertinentes.

**Artículo 3.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del CONCYTEC, en la fecha de publicación de la Resolución en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ANMARY GUISELA NARCISO SALAZAR  
Presidenta (e)

1907443-1

INSTITUTO NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROTECCIÓN DE LA  
PROPIEDAD INTELECTUAL

**Disponen mantener derechos antidumping sobre importaciones de tejidos planos de ligamento tafetán, popelina poliéster/algodón (mezclas de cualquier composición), estampados, crudos, blanqueados, teñidos o con hilados de distintos colores, originarios de la República Islámica de Pakistán, impuestos por la Res. N° 017-2004/CDS-INDECOPI y prorrogados por diversas resoluciones**

COMISIÓN DE DUMPING, SUBSIDIOS  
Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS COMERCIALES  
NO ARANCELARIAS

RESOLUCIÓN  
N° 166-2020/CDB-INDECOPI

Lima, 20 de noviembre de 2020

LA COMISIÓN DE DUMPING, SUBSIDIOS Y  
ELIMINACIÓN DE BARRERAS COMERCIALES NO  
ARANCELARIAS DEL INDECOPI

**Sumilla:** En el marco del procedimiento de examen por expiración de medidas ("sunset review") a los derechos antidumping definitivos impuestos por la Resolución N° 017-2004/CDS-INDECOPI y prorrogados por Resoluciones N° 031-2010/CFD-INDECOPI y 104-2016/CDB-INDECOPI, sobre las importaciones de tejidos planos de ligamento tafetán, popelina poliéster/algodón (mezclas de cualquier composición), estampados, crudos, blanqueados, teñidos o con hilados de distintos colores, de ancho igual o superior a 2,20 metros, cuyo gramaje esté comprendido entre 50gr/m<sup>2</sup> y 250gr/m<sup>2</sup>, originarios de la República Islámica de Pakistán, la Comisión ha dispuesto mantener vigentes tales derechos por un plazo adicional de cinco (5) años, al haberse determinado que existe probabilidad de continuación o repetición del dumping y del daño a la rama de producción nacional (RPN), en caso se supriman las referidas medidas, de conformidad con lo establecido en el artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping y el artículo 60 del Reglamento Antidumping.

El plazo de cinco (5) años señalado en el párrafo anterior se contabiliza a partir del 15 de marzo de 2020, fecha de vencimiento del plazo de vigencia de los derechos antidumping en cuestión, establecido en el procedimiento de examen concluido mediante Resolución N° 104-2016/CDB-INDECOPI.

Visto, el Expediente N° 022-2019/CDB; y,

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES**

Por Resolución N° 104-2016/CDB-INDECOPI publicada en el diario oficial "El Peruano" el 22 de

junio de 2016, la Comisión de Dumping, Subsidios y Eliminación de Barreras Comerciales No Arancelarias del Indecopi (en adelante, **la Comisión**), dispuso mantener vigentes, por un periodo de cinco (5) años, desde el 15 de marzo de 2015, los derechos antidumping impuestos sobre las importaciones de tejidos planos de ligamento tafetán, popelina poliéster/algodón (mezclas de cualquier composición), estampados, crudos, blanqueados, teñidos o con hilados de distintos colores, de ancho igual o superior a 2,20 metros, cuyo gramaje esté comprendido entre 50gr/m<sup>2</sup> y 250gr/m<sup>2</sup> (en adelante, **tejidos mezcla de poliéster con algodón**), originarios de la República Islámica de Pakistán (en adelante, **Pakistán**)<sup>1</sup>.

Mediante escrito presentado el 15 de julio de 2019, complementado el 09 y el 11 de setiembre del mismo año, la empresa productora nacional Perú Pima S.A. (en adelante **Perú Pima**), presentó una solicitud para que se disponga el inicio de un procedimiento de examen por expiración de medidas ("sunset review") a los derechos antidumping mencionados en el párrafo anterior, con la finalidad de que se mantengan vigentes por un periodo adicional y no sean suprimidos al cumplirse el quinto año desde su última revisión, según lo establecido en los artículos 48 y 60 del Decreto Supremo N° 006-2003-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 004-2009-PCM (en adelante, el **Reglamento Antidumping**)<sup>2</sup>, que recogen lo dispuesto en el artículo 11.3 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (en adelante, el **Acuerdo Antidumping**)<sup>3</sup>.

Por Resolución N° 135-2019/CDB-INDECOPI publicada en el diario oficial "El Peruano" el 27 de octubre de 2019, la Comisión dispuso el inicio de un

<sup>1</sup> Los derechos antidumping fueron impuestos mediante Resolución N° 017-2004/CDS-INDECOPI y prorrogados por Resolución N° 031-2010/CFD-INDECOPI, publicadas en el diario oficial "El Peruano" el 06 de marzo de 2004 y el 14 de marzo de 2010, respectivamente.

<sup>2</sup> **REGLAMENTO ANTIDUMPING, Artículo 48.- Vigencia de los derechos antidumping o compensatorios.-** El derecho antidumping o compensatorio permanecerá vigente durante el tiempo que subsistan las causas del daño o amenaza de éste que los motivaron, el mismo que no podrá exceder de cinco (5) años, salvo que se haya iniciado un procedimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 60 de este Reglamento.

**Artículo 60.- Procedimiento de examen por expiración de medidas antidumping ("sunset review").-**

60.1. Se podrá iniciar un procedimiento de examen por expiración de medidas antidumping antes de que concluya el plazo previsto en el Artículo 48 del presente Reglamento; o, antes de que venza el plazo previsto en el último examen realizado de conformidad con este párrafo.

60.2. Un examen en virtud del presente párrafo se iniciará previa solicitud escrita presentada por la rama de producción nacional o en su nombre. Dicha solicitud deberá presentarse con una antelación no menor a ocho (8) meses de la fecha de expiración de las medidas, contener información que esté razonablemente a disposición del solicitante y explicar por qué, a juicio del solicitante, es probable que el dumping y el daño continúen o se repitan si el derecho se suprime. En cualquier caso, sólo se iniciará un examen si las autoridades han determinado, basándose en un examen del grado de apoyo o de oposición a la solicitud expresado por los productores nacionales del producto similar, que la solicitud ha sido hecha "por o en nombre" de la rama de producción nacional.

<sup>3</sup> **ACUERDO ANTIDUMPING, Artículo 11.- Duración y examen de los derechos antidumping y de los compromisos relativos a los precios.-** (...)

11.3. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, todo derecho antidumping definitivo será suprimido, a más tardar, en un plazo de cinco años contados desde la fecha de su imposición (o desde la fecha del último examen, realizado de conformidad con el párrafo 2, si ese examen hubiera abarcado tanto el dumping como el daño, o del último realizado en virtud del presente párrafo), salvo que las autoridades, en un examen iniciado antes de esa fecha por propia iniciativa o a raíz de una petición debidamente fundamentada hecha por o en nombre de la rama de producción nacional con una antelación prudencial a dicha fecha, determinen que la supresión del derecho daría lugar a la continuación o la repetición del daño y del dumping. El derecho podrá seguir aplicándose a la espera del resultado del examen.

procedimiento de examen por expiración de medidas (“*sunset review*”) a los derechos antidumping vigentes sobre las importaciones de tejidos mezcla de poliéster con algodón originarios de Pakistán. Asimismo, se dispuso que los referidos derechos antidumping sigan aplicándose mientras dure el procedimiento de examen, según lo estipulado en el artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping. Para efectos del presente procedimiento de examen, se consideró el periodo comprendido entre enero de 2016 y junio de 2019 para la determinación de la probabilidad de continuación o repetición del dumping, así como para la determinación de la probabilidad de continuación o repetición del daño a la rama de producción nacional.

Inmediatamente después de iniciada la investigación, se cursaron los respectivos cuestionarios a las empresas productoras y exportadoras de tejidos mezcla de poliéster con algodón originarios de Pakistán, así como a las empresas productoras e importadoras, de conformidad con el artículo 26 del Reglamento Antidumping<sup>4</sup>.

Asimismo, mediante Carta N° 891-2019/CDB-INDECOPI de fecha 08 de noviembre de 2019, se remitió a la Embajada de Pakistán en la República Argentina<sup>5</sup> copia del “*Cuestionario para el exportador y/o productor extranjero*”, con la finalidad de que sea puesto a disposición de los productores y exportadores del producto objeto de examen de ese país que tuvieran interés en participar en el procedimiento y proporcionar información para la resolución del caso.

En el curso del procedimiento de examen, además del productor nacional solicitante (Perú Pima), se apersonaron al procedimiento la empresa importadora nacional G.O. Traders S.A. y la empresa exportadora extranjera Al Rehman Global Tex (Pvt) Ltd.

El 28 de agosto de 2020 se llevó a cabo la audiencia del periodo probatorio del procedimiento de examen, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 del Reglamento Antidumping<sup>6</sup>.

El 09 de octubre de 2020, la Comisión aprobó el documento de Hechos Esenciales, el cual fue notificado a las partes apersonadas al procedimiento, en cumplimiento del artículo 6.9 del Acuerdo Antidumping<sup>7</sup>. Dentro del plazo previsto en el Reglamento Antidumping, sólo se recibió comentarios a dicho documento por parte de la empresa productora nacional Perú Pima, mediante escrito presentado el 20 de octubre de 2020<sup>8</sup>.

## II. ANÁLISIS

El presente procedimiento de examen ha sido tramitado en observancia del artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping y el artículo 60 del Reglamento Antidumping, conforme a los cuales, a fin de examinar la necesidad de mantener o suprimir la aplicación de un derecho antidumping en vigor, la autoridad investigadora debe evaluar la probabilidad de continuación o repetición del dumping y del daño a la rama de producción nacional (en adelante, **RPN**), en caso dicha medida fuera suprimida. Así, según se desprende del propio texto del artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping, en los procedimientos de examen por expiración de medidas, la autoridad investigadora debe realizar un análisis prospectivo de: (i) la probabilidad de continuación o repetición del dumping; y, (ii) la probabilidad de continuación o repetición del daño.

De acuerdo al análisis efectuado en el Informe N° 071-2020/CDB-INDECOPI (en adelante, **el Informe**) elaborado por la Secretaría Técnica, se ha determinado que la RPN se encuentra constituida por Perú Pima, Tejidos San Jacinto S.A. y E.E. Tejidos S.A.C., productores nacionales de tejidos mezcla de poliéster con algodón cuya producción conjunta representó el 100% del volumen de la producción nacional total estimada de dicho producto durante el periodo de análisis (enero de 2016 – junio de 2019), de conformidad con lo establecido en el artículo 4.1 del Acuerdo Antidumping.

A partir de las pruebas de las que se dispone en esta etapa final del procedimiento, se han encontrado elementos suficientes que permiten concluir que es probable que la práctica de dumping continúe o se repita, en caso los derechos antidumping actualmente vigentes sean suprimidos. Lo anterior se sustenta en las consideraciones contenidas en el Informe, cuyos principales elementos se exponen a continuación:

(i) Durante el periodo de análisis, pese a estar vigentes los derechos antidumping bajo examen, Pakistán se consolidó como el principal proveedor extranjero del mercado peruano de tejidos mezcla de poliéster con algodón, representando, en promedio, el 98.3% del volumen total importado durante el referido periodo. Asimismo, en dicho periodo, el precio promedio ponderado de las importaciones de los tejidos de origen pakistaní, tanto a nivel FOB como nacionalizado, se ubicó en niveles inferiores (en promedio, en 15.7% y 11.8%, respectivamente) al precio promedio ponderado de las importaciones de los tejidos objeto de examen originarios de China (segundo proveedor extranjero del mercado peruano).

(ii) Pakistán posee una amplia capacidad exportadora de tejidos mezcla de poliéster con algodón, habiéndose ubicado como el segundo proveedor mundial de dichos tejidos durante el periodo de análisis. En ese periodo, Sudamérica ha sido un importante destino de las exportaciones de tejidos mezcla de poliéster con algodón originarios de Pakistán, habiendo captado, en promedio, el 22.5% del total de los envíos al mundo efectuados desde ese país. En ese contexto, el Perú se posicionó como el tercer destino (en promedio, 10.2% del total de los envíos a Sudamérica efectuados desde ese país) en la región del producto de origen pakistaní durante el periodo de análisis.

(iii) La posición que mantuvo Pakistán como el segundo proveedor mundial de tejidos mezcla de poliéster con algodón, coincidió con el hecho de que las exportaciones al mundo del tejido de origen pakistaní registraron precios

<sup>4</sup> **REGLAMENTO ANTIDUMPING, Artículo 26.- Remisión y absolución de cuestionarios.**- Dentro de los 10 días de publicada la Resolución de inicio de la investigación en el Diario Oficial El Peruano, la Secretaría Técnica deberá remitir a las partes citadas en la denuncia y de ser el caso, a los importadores o productores identificados por la Comisión, los cuestionarios correspondientes a fin que sean remitidos a la Comisión debidamente absueltos, dentro del plazo de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de los mismos. En dicha absolución, podrán ser presentados los descargos correspondientes. Los plazos concedidos a los productores o exportadores extranjeros se contarán a partir de la fecha de recepción del cuestionario, el cual se considerará recibido siete (7) días después de su envío al destinatario del país de origen o de exportación. Con la remisión de los Cuestionarios a las empresas exportadoras denunciadas, se enviará copia de la solicitud presentada y de los anexos que no contengan información confidencial o, en su caso, de los documentos respectivos tratándose de investigaciones de oficio.

La Comisión podrá conceder prórrogas, adicionales siempre y cuando se justifique adecuadamente el pedido, no pudiendo exceder de sesenta (60) días el plazo total para la absolución de cuestionarios.

<sup>5</sup> La Carta N° 891-2019/CDB-INDECOPI fue cursada a la Embajada de Pakistán en la República Argentina debido a que en el Perú no se cuenta con una delegación oficial del gobierno pakistaní.

<sup>6</sup> **REGLAMENTO ANTIDUMPING, Artículo 39.- Audiencias y reuniones técnicas.**-

39.1. Dentro del periodo probatorio las partes pueden solicitar la realización de audiencias, sin perjuicio de aquella que la Comisión debe convocar de oficio dentro del mismo periodo. Ninguna parte estará obligada a asistir a una audiencia, y su ausencia no va en detrimento de su causa.

39.2. Sólo se tendrá en cuenta la información que se facilite en las audiencias, si dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes es proporcionada por escrito a la Comisión.

<sup>7</sup> **ACUERDO ANTIDUMPING, Artículo 6.- Pruebas**

(...)

6.9. Antes de formular una determinación definitiva, las autoridades informarán a todas las partes interesadas de los hechos esenciales considerados que sirvan de base para la decisión de aplicar o no medidas definitivas. Esa información deberá facilitarse a las partes con tiempo suficiente para que puedan defender sus intereses.

(...)

<sup>8</sup> De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 28 del Reglamento Antidumping, las partes apersonadas pueden solicitar la realización de una audiencia final en el procedimiento en el escrito que contenga los comentarios al documento de Hechos Esenciales. Sin embargo, en el presente caso, Perú Pima no solicitó la realización de una audiencia final en el procedimiento en sus comentarios al documento de Hechos Esenciales.

ampliamente diferenciados en sus distintos mercados de destino durante el periodo de análisis. Al respecto, la diferencia entre el precio promedio FOB de exportación más alto y el más bajo por país fue, en promedio, 50.5%, lo cual permite inferir que los exportadores pakistaníes se encuentran en capacidad de fijar precios ampliamente diferenciados al realizar sus envíos de tejidos mezcla de poliéster con algodón a distintos mercados a nivel internacional.

(iv) No se observa que en terceros países se hayan aplicado medidas antidumping sobre los envíos de tejidos mezcla de poliéster con algodón originarios de Pakistán durante el periodo de análisis (enero de 2016 - junio de 2019). No obstante, a la fecha, se encuentran vigentes los derechos antidumping impuestos por la autoridad investigadora de Turquía sobre las importaciones pakistaníes de hilos de coser fabricados con fibras sintéticas (incluyendo fibras de poliéster, una de las principales materias primas empleadas para fabricar el tejido objeto de examen). Tales derechos se encuentran en revisión por parte de la autoridad investigadora en el marco de un procedimiento de examen por expiración de medidas.

Asimismo, en esta etapa final del procedimiento se han encontrado también elementos suficientes que permiten concluir que es probable que el daño a la RPN continúe o se repita en caso se supriman los derechos antidumping actualmente vigentes sobre las importaciones de tejidos mezcla de poliéster con algodón originarios de Pakistán. Lo anterior se sustenta en las consideraciones contenidas en el Informe, cuyos principales elementos se exponen a continuación:

(i) Durante el periodo de análisis, indicadores económicos importantes de la RPN, como la producción, las ventas internas, el empleo y los inventarios, registraron una evolución desfavorable. En efecto, durante el referido periodo, la producción, las ventas internas y el empleo, experimentaron una reducción acumulada de 33.7%, 17.2% y 34.7%, respectivamente, mientras que el inventario en términos relativos a las ventas internas de la RPN experimentó un incremento acumulado de 4.7 puntos porcentuales. Además, el margen de beneficios registró resultados negativos en la mayor parte del periodo de análisis (2016, 2018 y el primer semestre de 2019), en un contexto en el cual el volumen de las importaciones de tejidos mezcla de poliéster con algodón originarios de Pakistán concentró más del 65% del tamaño del mercado peruano del referido tejido durante el periodo de análisis.

(ii) Se ha estimado que, en caso se supriman los derechos antidumping actualmente vigentes, las importaciones de tejidos mezcla de poliéster con algodón de origen pakistaní ingresarían al mercado peruano registrando un precio promedio menor al precio promedio de venta interna de la RPN. Ello, atendiendo a que, durante el periodo de análisis, el precio al que hubiese ingresado al Perú el producto objeto de examen sin considerar el pago de derechos antidumping (precio hipotético) se habría ubicado, en promedio, 25.9% por debajo del precio promedio de venta interna de la RPN, y en un nivel inferior (19.3% menor) al precio promedio nacionalizado de los tejidos originarios de China (segundo proveedor extranjero del mercado peruano).

(iii) De igual manera, se ha estimado también que de suprimirse los derechos antidumping vigentes sobre las importaciones de tejidos mezcla de poliéster con algodón originarios de Pakistán, se produciría un incremento importante de las importaciones peruanas del tejido objeto de examen pues, durante el periodo de análisis: (i) Pakistán se consolidó como el principal proveedor extranjero del mercado peruano de tejidos mezcla de poliéster con algodón, habiendo alcanzado, en promedio, una cuota de 66.2% de mercado; (ii) Pakistán mantuvo una amplia capacidad exportadora de tejidos mezcla de poliéster con algodón, ubicándose como el segundo proveedor mundial del referido tejido; y, (iii) las importaciones de tejidos mezcla de poliéster con algodón de origen pakistaní podrían ingresar al mercado peruano registrando precios significativamente menores a los precios de venta interna de la RPN y de China (segundo proveedor extranjero de los tejidos objeto de examen del mercado peruano).

Considerando lo expuesto, resulta necesario mantener los derechos antidumping vigentes sobre las importaciones de tejidos mezcla de poliéster con algodón originarios de Pakistán por un plazo adicional de cinco (5) años, en observancia de lo dispuesto en el artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping<sup>9</sup>, a fin de evitar que la práctica de dumping y el daño a la RPN determinados en la investigación original continúen o se repitan. El plazo antes indicado debe ser contabilizado a partir del 15 de marzo de 2020, fecha de vencimiento del plazo de vigencia de los derechos antidumping en cuestión establecido en el último procedimiento de examen a tales medidas, según lo dispuesto en la Resolución N° 104-2016/CDB-INDECOPI.

El presente acto se encuentra motivado, asimismo, por los fundamentos del análisis y las conclusiones del Informe, que desarrolla detalladamente los puntos señalados anteriormente; y, que forma parte integrante de la presente Resolución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y es de acceso público en el portal web del Indecopi: <http://www.indecopi.gob.pe/>.

De conformidad con el Acuerdo Antidumping, el Reglamento Antidumping y el Decreto Legislativo N° 1033, Ley de Organización y Funciones del Indecopi.

Estando a lo acordado en su sesión del 20 de noviembre de 2020;

SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Mantener por un plazo de cinco (5) años, la vigencia de los derechos antidumping impuestos por Resolución N° 017-2004/CDS-INDECOPI y prorrogados por Resoluciones N° 031-2010/CFD-INDECOPI y 104-2016/CDB-INDECOPI, sobre las importaciones de tejidos planos de ligamento tafetán, popelina poliéster/algodón (mezclas de cualquier composición), estampados, crudos, blanqueados, teñidos o con hilados de distintos colores, de ancho igual o superior a 2,20 metros, cuyo gramaje esté comprendido entre 50gr/m<sup>2</sup> y 250gr/m<sup>2</sup>, originarios de la República Islámica de Pakistán. El plazo de cinco (5) años antes indicado se contabilizará a partir del 15 de marzo de 2020, fecha de vencimiento del plazo de vigencia de los derechos antidumping en cuestión, establecido en el procedimiento de examen concluido mediante Resolución N° 104-2016/CDB-INDECOPI.

**Artículo 2°.-** Dar por concluido el presente procedimiento de examen.

**Artículo 3°.-** Notificar la presente Resolución a las partes apersonadas al procedimiento y a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT, para los fines correspondientes.

**Artículo 4°.-** Publicar la presente Resolución en el diario oficial "El Peruano" por una (01) vez, de conformidad con lo establecido en el artículo 33 del Decreto Supremo N° 006-2003-PCM, modificado por Decretos Supremos N° 004-2009-PCM y 136-2020-PCM.

**Artículo 5°.-** Publicar el Informe N° 071-2020/CDB-INDECOPI en el portal institucional del Indecopi (<https://www.indecopi.gob.pe>), conforme a lo dispuesto en el artículo 33 del Decreto Supremo N° 006-2003-PCM, modificado por Decretos Supremos N° 004-2009-PCM y 136-2020-PCM.

**Artículo 6°.-** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el diario oficial "El Peruano".

*Con la intervención de los señores miembros de Comisión: Renzo Rojas Jiménez, Manuel Augusto Carrillo Barnuevo, José Antonio Jesús Corrales Gonzales y Gonzalo Martín Paredes Angulo.*

RENZO ROJAS JIMÉNEZ  
Presidente

<sup>9</sup> Ver nota a pie de página N° 3.